

Fichas jurisprudencia nacional

<b>Número</b>	C-032 de 2021
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	18 de febrero de 2021
<b>Magistrada/ o ponente</b>	Gloria Stella Ortiz Delgado
<b>Etiquetas</b>	Protección del derecho al habeas data Obligación de alimentos y mecanismos jurídicos para reclamarla Enfoque de género
<b>Sinopsis</b>	
<p>La sentencia en cuestión analiza la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 213/18 Cámara, 091/18 Senado, “Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>La Corte concluye que la mayoría de los artículos son exequibles, declara inexecutable algunas expresiones de los artículos del proyecto de ley.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>El primer elemento jurídico analizado por la Corte fue el alcance de la <b>protección del derecho al habeas data</b> señalando que el artículo 15 de la Constitución este derecho, el cual tiene dos contenidos principales: faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.</p> <p>El derecho al habeas data, como lo ha definido la jurisprudencia constitucional, tiene carácter autónomo y diferenciable de otras garantías como el derecho a la intimidad, el cual se concentra en el reconocimiento y protección de la esfera privada del individuo y su familia frente a intromisiones indebidas o injustificadas por parte de terceros y, en particular, del Estado. Sin embargo, como se verá más adelante a propósito del principio de circulación restringida, existe un vínculo estrecho entre estos dos derechos, específicamente en lo referido a la clasificación de los datos personales en razón de la validez de su circulación, en cuanto no hacen parte de la información del sujeto que conforma el contenido esencial del derecho a la intimidad.</p> <p>En lo que respecta al objeto del derecho al habeas data, este se define en los datos personales que son recopilados, almacenados, tratados y distribuidos, actividades que generalmente son agrupados bajo el concepto administración de datos personales. En el ámbito en el que el derecho a la intimidad encuentra una protección reforzada es en los datos sensibles, esto es, aquellos cuya difusión afecta inequívocamente este derecho o cuyo uso indebido puede generar discriminación al referirse a información que revele el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos . Esta información se identifica también con la categoría “datos privados” que asume la Ley 1266 de 2008 y que define como aquellos que son por su naturaleza íntimos y solo son relevantes para su titular.</p>	

En lo que respecta al contenido y alcance del derecho al habeas data, tanto las normas estatutarias como la jurisprudencia constitucional han acogido una perspectiva de definición de los diferentes componentes del derecho a partir de principios. Por lo tanto, en esta sección la Corte recapitulará su alcance a partir de la definición de tales principios, los que, a su turno, operarán como parámetro para la validez de las reglas del proyecto de ley vinculadas a la administración de datos personales.

Ahora respecto a la relación entre la protección al derecho de habeas data y el principio de libertad, la Corte señaló que el principio de libertad también implica el deber correlativo de quienes participan en la administración de datos de garantizar la autodeterminación informática del titular. En particular, (i) el responsable del tratamiento debe garantizar que se cuenta con la autorización del titular y que la misma cumpla con los atributos de cualificación antes explicados; y (ii) el encargado del tratamiento y los usuarios del dato personal deben administrar los datos en el ámbito preciso de la autorización dada por el titular o las finalidades que hayan sido definidas en el marco de la autorización por mandato legal, según el caso.

Por último, la Corte analizó el **principio de temporalidad en el derecho al habeas data**, señalando que una consecuencia del principio de temporalidad es la caducidad del dato desfavorable. La Corte, de manera consonante como lo ha planteado el derecho comparado y la jurisprudencia internacional, concluye que la permanencia indefinida de los datos personales que imponen consecuencias desfavorables para su titular es una forma abusiva y desproporcionada de tratamiento de esos datos. Por ello, en relación con el dato negativo, es necesario predicar el derecho al olvido, consistente en la garantía para el sujeto concernido que los datos en mención serán removidos de la base de datos y, en consecuencia, excluidos del tratamiento, dentro un plazo razonable y compatible con la necesidad del recaudo de la información

Por otro lado, la Corte desarrolló la **obligación alimentaria**, señalando que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles, en tanto supone “la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho”. Con todo, la particularidad de esta obligación se deriva de su estrecha relación con los principios constitucionales. Lo anterior, por cuanto: (i) está dirigida a preservar la vida en condiciones dignas del alimentario y, por lo tanto, se relaciona con todos sus derechos fundamentales; (ii) se erige en la solidaridad como sustento de la organización estatal, uno de los principales deberes del ciudadano y principio rector de las relaciones filiales -artículos 1º y 95.2 superiores-; (iii) obedece al principio de equidad; (iv) ampara a la familia como institución básica de la sociedad y responde al deber constitucional de los padres de sostener y educar a sus hijos mientras sean menores de edad o tengan impedimentos para cubrir sus necesidades básicas – artículos 5º y 42 de la Carta Política-; y (v) materializa el interés superior de los NNA y la especial protección de las personas en situación de debilidad manifiesta –artículos 13 y 44 superiores-. En efecto, la relevancia constitucional de la obligación alimentaria se refuerza cuando el alimentario es menor de edad, al punto que en relación con estos sujetos se trata de un derecho fundamental autónomo.

En consecuencia, a pesar de que la regulación de la obligación alimentaria esté definida principalmente por el derecho civil, no se erige en el ordenamiento jurídico como una obligación ordinaria y su diseño no se ajusta a las lógicas de la autonomía de la voluntad

privada. Por el contrario, el alcance y la observancia de la obligación alimentaria tiene hondas repercusiones con respecto a los derechos fundamentales de las partes de la relación, especialmente del alimentario, y al generarse principalmente en el marco de las relaciones filiales sus efectos trascienden a los individuos e involucran a la sociedad en su conjunto. En consecuencia, el régimen de alimentos cuenta con fuertes restricciones normativas, mecanismos de protección y sus elementos han evolucionado de la mano de la concepción constitucional de la familia.

La legislación también clasificó los alimentos en necesarios, congruos, y provisionales. Los primeros corresponden a los recursos que cubren las necesidades básicas y, por lo tanto, los que bastan para sustentar la vida. Los segundos superan la noción de la simple subsistencia y se cualifican en tanto toman como referente el contexto socioeconómico, por lo tanto, son los requeridos para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Los terceros, son los causados por orden judicial o administrativa de forma transitoria mientras se define la existencia de la obligación o su alcance.

Finalmente, es necesario destacar que con respecto a la obligación alimentaria el ordenamiento jurídico prevé una serie de instrumentos para lograr su materialización y cumplimiento. En efecto, en la medida en que la obligación asegura la vida en condiciones dignas de sujetos de especial protección constitucional o que se encuentran en circunstancias físicas o materiales que les impiden satisfacer autónomamente sus necesidades, se establecen diferentes mecanismos para lograr el cumplimiento de la obligación. En concreto, se prevén procedimientos para la fijación del alcance de la obligación, el requerimiento del cumplimiento ante el defensor de familia o el comisario de familia, la conciliación, el cobro ejecutivo de la obligación y la configuración de un tipo penal específico que sanciona la inasistencia alimentaria.

La Corte Constitucional analizó el **enfoque de género en el examen de los mecanismos para el cumplimiento de la obligación alimentaria**. Para ello, señaló que la maternidad ha hecho parte de la construcción de un imaginario social con respecto al rol de la mujer, concentrado en la crianza y la educación de los hijos, que corresponde a las actividades del cuidado de otros, y que la ha excluido de manera injustificada de otros escenarios. Esta construcción social, al circunscribir a la mujer al rol de cuidadora, de manera correlativa ha relevado de esas actividades y de las obligaciones que aparejan a los hombres. En este contexto, las medidas para la erradicación de la violencia contra la mujer no se limitan a eliminar la agresión física, sino que incluyen una serie de obligaciones para los Estados dirigidas a superar esos imaginarios y las realidades que confinan a las mujeres a los espacios de lo privado y de la familia, y las excluyen de los ámbitos de la educación, la política, la economía, la cultura, etc.

La Corte definió el **concepto de enfoque de género** explicando que la materialización del mandato de igualdad en relación con grupos históricamente discriminados requiere del juez un prisma de evaluación diferente. En particular, esa visión con respecto a las medidas con impacto diferenciado en las mujeres se ha denominado enfoque o perspectiva de género. Esta perspectiva es una herramienta, un método de análisis, un acercamiento al caso que implica una mirada cualificada para identificar los impactos normativos diferenciados y la aplicación de remedios para esa situación desigual. Esa medida exige del juez: (i) el conocimiento de ciertas características relevantes de los sujetos y el contexto de cada caso; (ii) la capacidad de

identificar las circunstancias, las regulaciones y los contextos en los que se favorece o se discrimina a la mujer; (iii) la solvencia para comprender las variadas formas de discriminación de las que son víctimas las mujeres, muchas de las cuales son normalizadas o apropiadas socialmente por una construcción normativa desde lo masculino y la monopolización de los espacios de poder; y en ese contexto (iv) la habilidad para reconocer y aplicar los mejores remedios para solventar esas consecuencias diferenciadas para las mujeres y, de esta forma, hacer realidad el mandato de igualdad .

La Corte señala que **las obligaciones alimentarias pueden exigirse por tres vías judiciales:** la civil, la civil administrativa y la penal.

En la primera debe llevarse a cabo un proceso ejecutivo de alimentos. Este se adelanta ante un juez de familia y tiene como objetivo el pago de la cuota a partir del embargo de bienes y derechos del deudor. No obstante, es importante resaltar que este supone (i) que la cuota de alimentos haya sido previamente fijada; y (ii) que se haya acudido a la conciliación extrajudicial como prerequisite para iniciar el proceso ejecutivo de alimentos. La segunda vía es el proceso administrativo de restablecimiento de derechos. En este, autoridades como las defensorías o comisarías de familia verifican si los padres o responsables de los menores de edad están garantizando el cumplimiento de sus derechos. Por lo tanto, cuando las autoridades encuentran una vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estas pueden tomar alguna de las medidas para restablecer sus derechos. Finalmente, la última medida para exigir el pago de obligaciones alimentarias es acudir a la jurisdicción penal. Este proceso puede ser iniciado mediante una denuncia penal o de oficio por la Fiscalía General de la Nación. Su objetivo es que el juez penal determine si una persona incurrió en el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el artículo 233 del Código Penal y, eventualmente, emita una sentencia que obligue al pago de las acreencias y condene a quien incumplió.

La Corte concluye que el debido cumplimiento de las obligaciones alimentarias cumple con fines constitucionales no sólo importantes sino imperiosos, al estar vinculados con la satisfacción del derecho al mínimo vital de sus acreedores. Estos son por lo general sujetos de especial protección constitucional, por lo que el incumplimiento mencionado afecta aspectos esenciales para el Estado constitucional, lo que valida las acciones dirigidas a promover el pago oportuno. De otro lado, también se ha demostrado que el incumplimiento en las obligaciones alimentarias es una problemática que afecta con mucha mayor intensidad a las mujeres, puesto que salvo casos excepcionales, los deudores morosos son hombres. Ello necesariamente impone cargas desproporcionadas a las mujeres que son madres o cuidadoras, pues les obliga a asumir de forma exclusiva los costos de manutención propia y de los acreedores alimentarios.

Por último, la sala concluyó que la inscripción en el Registro De Deudores Alimentarios Morosos, si bien no es un mecanismo de ejecución de la obligación alimentaria, sí opera como consecuencia del ejercicio de las diferentes alternativas que el ordenamiento jurídico confiere para el efecto y ante el sistemático incumplimiento del deudor alimentario. Por ende, la norma que distingue conceptualmente estas herramientas del reproche penal es útil en términos de aseguramiento del pago de los alimentos y desde la perspectiva civil de su exigibilidad.

<b>Sentencias relacionadas</b>	<b>C-1011 de 2008</b>	<b>C-1066 de 2002</b>	<b>C-393 de 2019</b>	<b>C-519 de 2019</b>			
--------------------------------	-----------------------	-----------------------	----------------------	----------------------	--	--	--

<b>Referencia bibliográfica</b>	Corte Constitucional de Colombia. (18 de febrero de 2021). Sentencia C-032 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.
---------------------------------	--